



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00341-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.281

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a los demandados Silvio Alexander Cuellar Escobar y Sebastián Sánchez Cardona.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 3 de febrero de 2022 (No. 042 exo.) se ordenó notificar a los demandados; y, como el apoderado de la entidad Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S. en C. opto por notificarlos a través de los correos electrónicos [silviocuellarescobar@gmail.com](mailto:silviocuellarescobar@gmail.com) y [sebassofia12@gmail.com](mailto:sebassofia12@gmail.com) (No. 44 y 45 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los correspondientes demandados.
2. Informar cómo las obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, pese a que informó la forma como las obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, no afirmó (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el correspondiente demandado.

En consecuencia, no podrán tenerse como válidas las notificaciones realizadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla la carga procesal incumplida so pena de entenderse desistidos los trámites de notificación hechos a través de correos electrónicos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Silvio Alexander Cuellar Escobar y Sebastián Sánchez Cardona, en tanto la demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: CONCEDER** a la demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito de los trámites de notificación hechos vía electrónica.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a7c2623a36c990f2036f8f24f141e77281fec684b82247ff907c5a4612968**

Documento generado en 06/03/2022 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>